

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Presentada en este Gobierno por la representación legal de D. Vicente Durañona la renuncia voluntaria del registro núm. 780, para la mina de carbón nombrada "Salvadora", sita en término municipal de Velilla de Guardo, he acordado por decreto de este día admitir dicha renuncia, declarando franco y registrable el terreno que comprendía el registro.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 4 de Abril de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á este Ministerio en Real orden de 5 del corriente lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido en este Minis-

terio por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando una declaración del Gobierno que resuelva de una manera explícita y terminante las dudas que hoy existen sobre si ha de hacerse con cargo al presupuesto provincial ó al de cárcel de partido que corresponda el gasto que origine la manutención de los presos pobres pendientes de causa, mientras se encuentren después de la terminación del sumario á disposición de la respectiva Audiencia de lo criminal, las expresadas Secciones de aquel alto Cuerpo administrativo han emitido el informe siguiente:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado las Secciones el expediente promovido por el Ayuntamiento de Badajoz, solicitando se resuelva con qué fondos han de sufragarse los gastos que origina la manutención de los presos pobres que se encuentran en la cárcel de dicha ciudad á disposición de la Audiencia:

Resulta:

Que con fecha 17 de Diciembre de 1890, D. Cayetano Rodríguez y Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Badajoz, en nombre y por acuerdo del mismo, elevó instancia á ese Ministerio, manifestando que creada y establecida la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, se acudió por dicha Alcaldía al Gobernador civil de la provincia, consultándole por quién debían ser abonados los gastos de socorros y demás que produjesen los procesados puestos á disposición de aquella, toda vez que desde luego ingresaban en la cárcel del partido,

y al Ayuntamiento exponente se le ordenaba su sostenimiento, causándose con ello los perjuicios consiguientes á los pueblos del mismo, que por sí solos tenían que atender á las obligaciones de los cuatro partidos judiciales comprendidos en el territorio de la Audiencia; que el Gobernador civil dispuso, de acuerdo con la Comisión provincial, no se exigiese á los pueblos del territorio de la Audiencia y extraños al partido judicial, más cantidades que las que produjeran los gastos de sostenimiento de sus respectivos presos y cualesquiera otros que exclusivamente les correspondiesen; que así se había venido cumpliendo por el Ayuntamiento de Badajoz, pero que algunos pueblos habían hecho caso omiso de las reclamaciones, fundados en lo que preceptúa el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, pues entendían que esta obligación correspondía al presupuesto provincial:

Que en tal estado la cuestión, elevada consulta al Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma informó en el sentido de que los gastos que originan los procesados sujetos á aquel Tribunal procedentes de otros partidos judiciales distintos del de la capital son de cuenta del presupuesto provincial, conforme á los artículos 1.º y 8.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886; pero que tratándose del alimento de los presos creía necesario no introducir variación sobre lo que venía practicándose, sin perjuicio de que el Ayuntamiento acudiera en demanda de su derecho á la Autoridad correspondiente; que elevada nueva súplica al Gobernador para que tomase el oportuno acuer-

do que pusiera término á las cuestiones suscitadas, dicha Autoridad pidió informe á la Comisión provincial, la cual lo emitió consultando: primero, desestimar la reclamación del Ayuntamiento; y segundo, que la Diputación no tenía autorizado en su presupuesto del actual ejercicio ningún crédito para los fines que se reclamaban, ni lo consignaría en lo sucesivo, sin que para ello se recibiera el mandato del Centro superior correspondiente.

El Ayuntamiento, en vista de los extractados antecedentes, y después de aducir varias razones en apoyo de su opinión y de citar las disposiciones legales que creyó pertinentes, terminaba su escrito suplicando se dictara una nueva disposición que pusiera fin á las dudas suscitadas por las hoy vigentes en la materia, aclarando hasta dónde empiezan las de las Audiencias, evitándose así tantas reclamaciones y los perjuicios é inconvenientes que éstas llevan consigo:

Que cursada la anterior instancia, se pasó á informe de la Junta local de Prisiones de Badajoz, la cual lo evacuó, manifestando, después de extenderse en varias consideraciones, que parecía fuera de toda duda que la Diputación provincial era la obligada á satisfacer los gastos de que se trataba, después de la publicación del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y en su consecuencia, creía que los adelantos que el Ayuntamiento de Badajoz había venido haciendo y los demás que hiciese en lo sucesivo, por razón de los gastos originados por los presos no penados que se hallan á disposición de la Audiencia, debían serle reintegrados, ya por la Diputación

provincial, si como parece era la obligada á ello en virtud del decreto mencionado, ya por los pueblos de los partidos de donde los presos procedan, estimando conveniente que una resolución superior fijara y determinase con toda precisión el particular que comprendía la consulta, ya dando mayor claridad á las disposiciones vigentes, ya estableciendo otras nuevas á que poder atenderse:

Que acordado por la Dirección se pasase el expediente á la Sección administrativa, ésta evacuó su informe, en el cual, después de plantear los términos de la cuestión debatida y hacer para mejor ilustración del asunto un conciso examen de las disposiciones legales que rigieran sobre la materia antes de publicarse el Real decreto vigente de 11 de Marzo de 1886, manifiesta:

Que del texto de los artículos 8.º y 11 del expresado Real decreto se desprendía, sin género alguno de duda, que la Diputación provincial se encontraba obligada á la manutención de los presos desde el momento mismo en que terminado el sumario y abierto el período del juicio oral quedaban aquéllos á disposición de la Audiencia, sin que contra este principio cupiere alegar, como erróneamente lo hacía la Diputación de Badajoz, que en el art. 10 del mismo Real decreto se habla solamente de penados, porque además de no ser concebible que existiera flagrante contradicción entre los preceptos de un decreto que llevan numeración correlativa, el referido art. 10, á continuación de la palabra *penados*, explica satisfactoriamente su sentido, armonizándolo é identificándolo con el texto y el espíritu del 11, que por su claridad y sencillez no puede dejar en el ánimo de quien lo examina reflexivamente dudas de ningún linaje:

Que esta doctrina la corroboraba también la misma exposición de motivos que precedía al Real decreto mencionado:

Que el publicado posteriormente en 15 de Abril de 1886 sólo vino á determinar especial y señaladamente el deber que contraían las Diputaciones de subvenir á la manutención de los que fueren condenados á prisión correccional, sin que á esto quedaren limitadas sus obligaciones, como la de Badajoz pretende, pues deslindadas quedaron aquéllas en el de 11 de Marzo en todo lo que hiciera relación á los gastos generales que originasen las cárceles de Audiencia; en virtud de ello, la Sección resumía sus conclusiones en el sentido de que las Diputaciones provinciales estaban obligadas á satisfacer con fondos de su presupuesto:

1.º Los gastos generales de las cárceles de las Audiencias de lo criminal, y entre ellos el de la manutención de los presos pobres du-

rante el tiempo que se encuentran á disposición de dichos Tribunales:

2.º Los gastos que originen los penados que sufran condena de prisión correccional; pero que dada la verdadera importancia que la cuestión entrañaba, convendría oír antes de dictarse resolución el parecer de las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento de este Consejo, con cuyo parecer se conformó la Dirección y también V. E., dictando la Real orden de remisión que motiva esta consulta:

Las Secciones, con vista de los antecedentes extractados, de acuerdo con el parecer sustentado, así por la Junta local de Prisiones de Badajoz como por la Sección administrativa de la Dirección correspondiente de ese Ministerio;

Visto el art. 11 del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que del examen detenido de dicha disposición legal, clara y terminantemente se deduce la obligación en que se hallan las Diputaciones provinciales de subvenir á los gastos que originen los presos que se encuentren á disposición de las Audiencias respectivas; y que dicha interpretación, sobre estar conforme con el expediente general que informa el susodicho Real decreto, es la más natural y lógica, atendida la naturaleza misma del servicio que motiva la obligación, y la de la entidad administrativa que ha de cumplirla;

Las Secciones son de dictamen que, con arreglo al Real decreto de 11 de Marzo de 1886, á las Diputaciones provinciales corresponde subvenir á los gastos que originen los presos pobres puestos á disposición de las Audiencias respectivas, una vez terminados los correspondientes sumarios.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; mandando que esta disposición sea comunicada al Ministerio del digno cargo de V. E., invitándole á publicarla con el carácter de medida general y á transcribirla al Gobernador civil de Badajoz para su cumplimiento por parte de la Diputación de la provincia y del Ayuntamiento de la capital, sin perjuicio de los demás acuerdos que V. E., en uso de sus atribuciones administrativas, y como cumplimiento de esta resolución, crea conveniente adoptar.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por S. M., lo traslado á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión inaugural de 1.º de Abril
de 1892.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero y Monedero, Plaza García, Rodríguez Lagunilla, García Benito, Guzmán Rodríguez, Alonso Villazán, Herrero Abia, Antolínez Miguel, Yagüez Pascual, Velasco Quintana, Delgado Gonzalo, Polanco y Polanco y Martínez López, y una vez leída la convocatoria correspondiente, el Sr. Gobernador, en conformidad al art. 56 de la ley orgánica Provincial, declara abiertas, en nombre del Gobierno de S. M., las sesiones del actual período semestral, abandonando á seguida la Presidencia, que ocupa el Sr. Monedero, y retirándose del local.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

A virtud de lo prevenido en el art. 60, se fijan el número de treinta sesiones para dicho período semestral, á las que se dará comienzo á las once de la mañana y terminarán á las dos.

Se leen igualmente los estados de recaudación durante el semestre y el balance de las operaciones de contabilidad del mes último, acordando en su vista que pasen á la Comisión de Presupuestos.

Presentado por la Contaduría el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio próximo del 92 al 93 y no encontrándose presentes los Sres. Horteiga y García de Cossío, que forman parte de la prelaciónada Comisión, quedó resuelto que los sustituyan interinamente los Señores Guzmán Rodríguez y Polanco y Polanco.

El Sr. Antolínez indica á la Asamblea que si bien ha estudiado detenidamente el proyecto de que se trata y conoce el resultado que arroja el que se halla en ejercicio, la Comisión necesita oír á las restantes en que la Asamblea se halla dividida, lo mismo que á los Señores Diputados, á cuyo efecto les dará audiencia todos los días de doce á dos de la tarde y de seis á nueve de la noche.

Sin discusión se aprueba la distribución de fondos para el presente mes, importante 41.164 pesetas.

El Sr. Presidente: En vista de que no existe ningún dictamen que pueda discutirse, levanto la sesión, indicando que para la próxima avisaría á domicilio. Era la una.—El Gobernador Presidente, *Crisógono Manrique*.—El Presidente de la Diputación, Joaquín Monedero.—Los Diputados Secretarios, Leonardo Martínez y Antonio Polanco.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 1.º de Abril de 1892.

Presidencia del Sr. Polanco.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana y asisten á ella los Señores Herrero Abia, Guzmán Rodríguez, Antolínez Miguel y Yagüez Pascual.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dá comienzo la orden del día con la lectura de las comunicaciones del Gobierno militar, relativas á los nombramientos de los Sargentos de Infantería de Reserva núm. 60 y de la de Caballería núm. 7, D. Alfonso Gaona y D. Manuel Rubio, para que intervengan en la práctica de las tallas á que se refiere el art. 112 de la vigente ley de Reemplazos, y de la designación del Médico de Sanidad militar D. Antonio Fernández Toro, con el objeto de que reconozca á todos los inútiles de dicho llamamiento, así como á los de las revisiones anteriores, quedando encargado de su observación D. José González, perteneciente al expresado Cuerpo.

Acto seguido y en conformidad al art. 113 de la ley citada y 27 del reglamento de 8 de Enero de 1882 para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, se nombra Médico civil para la práctica de dichos reconocimientos al Licenciado D. Anselmo Abad, Médico titular de Herrera de Pisuerga.

Procédese, una vez hechos los nombramientos anteriores, á la celebración de las vistas objeto del art. 108 de la ley para resolver las reclamaciones interpuestas contra los fallos de los Ayuntamientos y para revisar los que la Comisión estime conveniente, á virtud de lo que se estatuye en el art. 82, empezando por el Ayuntamiento de

Cordovilla la Real.

Declarado soldado condicional Régulo Díez Cancho, núm. 8 del alistamiento de 1889, como comprendido en el caso 7.º, art. 69, é interpuesta apelación en tiempo y forma: Vistas las reglas 1.ª y 11.ª del art. 70: Considerando que exceptuado el mozo de que se trata del servicio activo en dicho año por la excepción del caso 9.º, art. 70, no puede en la revisión alegar otra diferente de la que se le otorgó al ser llamado por primera vez: Considerando que aun en la hipótesis de que le fuera aplicable el beneficio que interesa, sería preciso para que se le otorgara el reunir la circunstancia de unididad que en él no concurre, por lo mismo que tiene otro hermano mayor de 17 años, si quiera éste se halle sosteniendo á su abuela y á un hijo de ésta, impedidos para el trabajo; y Considerando que en el otorgamiento de la

excepción de que se trata se han infringido por el Ayuntamiento los párrafos 7.º y 9.º del art. 69 y la regla 1.ª del 70, se acuerda revocar el fallo apelado, declarando al mozo, en conformidad á los artículos 72 y 81, soldado sorteable, advirtiéndole el derecho dealzada al Ministerio en la forma que se determina en el art. 118.

Amayuelas de Arriba.

Excluidos temporalmente en la primera revisión Lope Carbonell Bares, del reemplazo anterior, y Santiago Ibáñez Morrondo, perteneciente al llamamiento del 90, fueron tallados en virtud de reclamación en la forma prescrita en el art. 112, y como en dicho acto alcanzaron un metro 530 milímetros y 1'520 respectivamente, se acuerda excluirles temporalmente del servicio activo, á tenor del art. 66 de la ley citada.

Santoyo.

Útil para el servicio militar, según dictamen facultativo, José Paisán Ruiz, del actual reemplazo, que había alegado en el acto á que se refieren los artículos 77 y 83, padecer una hernia, se acuerda declararle soldado sorteable.

Villalaco.

Interpuesta apelación contra el fallo del Ayuntamiento excluyendo temporalmente del servicio activo al mozo Amalio Chico Sendino, del reemplazo del 91, fué medido en la Comisión á los efectos del art. 112 de la ley, declarándole en vista de este acto, de conformidad con los peritos talladores y de lo que se determina en el art. 66, soldado sorteable, por haber resultado con la talla de un metro 517 milímetros.

Vista la certificación de la talla de Epifanio Palacios García, del reemplazo del 89, cuya medida fué apelada por Eulogio Colmenero; y Considerando que después de las tres revisiones á que se refiere el art. 66 no alcanzó la talla que se exige para servir en activo, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en la Real orden de 30 de Marzo de 1890, destinarle á la cuarta situación del art. 2.º hasta tanto que cumpla los dos años que se exigen en el art. 6.º

Lantadilla.

Declarados útiles condicionales Casto Calderón Ruiz, del reemplazo de 1889; Francisco Fernández Polo, del de 1891, y Wenceslao Lobo Quijada, que lo es de 1890; y Considerando que para dictar fallo definitivo respecto á los defectos que motivaron su exclusión temporal es de necesidad que sufran la comprobación á que se refieren los artículos 36 y 38 del reglamento, se acuerda que pasen al Batallón de Depósito por el tiempo que se determina en el 40.

Alegada miopía por Tomás Carranza Villazán, del actual llamamiento, y resultando del reconoci-

miento facultativo sin el defecto predicho ni ningún otro comprendido en el Cuadro de exenciones, se acuerda declararle soldado sorteable.

Comprobada la defunción por medio de certificado expedido por el Registro civil, del mozo Ildefonso Mucientes Polo, que figuraba adscrito al Batallón de Depósito como soldado condicional del reemplazo de 1890, declárasele totalmente excluido del servicio militar, participándosele á la Zona para que sea baja en la relación respectiva.

Amusco.

Con necrosis en el primer metatarsiano del pié izquierdo, Claudio Grande Benítez, del reemplazo corriente, cuyo defecto corresponde al núm. 110, orden 10.º de la clase 2.ª del Cuadro, según certificación expedida á los efectos del art. 113 de la ley y 24 del reglamento, se acuerda excluirle temporalmente del servicio activo conforme al artículo 66.

Resultando del acto de la medición de Francisco de la Vega Bráximo, del mismo reemplazo, á quien el Ayuntamiento declaró excluido temporalmente, que sólo alcanza la talla de un metro 542 milímetros, según lo comprueba el reconocimiento del art. 112 de la ley, se acuerda destinarle al Batallón de Depósito para que cumpla las obligaciones que se determinan en el párrafo 2.º del art. 66.

Revisada la talla de Victoriano Martín Zamora, del reemplazo del 91, por no conformarse Lorenzo Rojo con la que le asignó la Corporación municipal, midió un metro 530 milímetros, quedando por lo tanto adscrito al Batallón de Depósito.

En la necesidad de comprobar por medio de la observación á que se refieren los artículos 36 y 38 del reglamento el defecto de la vista alegado por Pedro Calvo Merino, del mismo reemplazo, declárasele útil condicional.

Mediante no haberse comprobado en el reconocimiento de Gerónimo Obregón Rubio defecto alguno en el ojo derecho, siquiera exista atrexis pupilar y sinequia en el izquierdo, se acuerda declararle soldado sorteable, mediante haber alcanzado en el Ayuntamiento la talla de un metro 545, causa de su exclusión temporal en el año anterior.

Astudillo.

De conformidad con lo que se determina en el párrafo 3.º, art. 63 de la ley citada; y Considerando que en el acto de la medición practicada en la persona de Ramón Gutiérrez Martínez, del actual llamamiento, tan sólo resultó con un metro 498 milímetros, demostrándose de esta suerte la improcedencia de la apelación interpuesta por Pedro Bustillo, contra el fallo del Ayuntamiento excluyendo totalmente del servi-

cio militar al mozo citado, se acuerda confirmar esta resolución, á cuyo efecto se expedirá la certificación que el artículo predicho determina.

Reconocido José Ordóñez Pascual; y Considerando que en el acto de referencia se comprueba la inutilidad á que se refiere el número 79, orden 6.º de la clase 2.ª del Cuadro, se acuerda, en conformidad al párrafo 2.º, art. 63, excluirle totalmente, expidiéndole la certificación correspondiente.

Sin defecto físico que le inutilice para el servicio Anselmo Castrillo Torres, del mismo reemplazo, por no comprobarse en el reconocimiento el padecimiento alegado en los oídos ni ningún otro del Cuadro, se acuerda declararle soldado sorteable.

En la necesidad de comprobar en la forma prescrita en los artículos 36 y 38 del reglamento el defecto de accidentes por el que fué inútil en 1891 Lúcio Santoyo Castrillo, y el de la vista, causa de la exclusión temporal de Aquilino Lorenzo Vargas, del reemplazo del 89, se acuerda que ingresen en el Batallón de Depósito para su observación.

Tallados Pedro Santoyo Villazán y Emilio García Ontaneda, del llamamiento del 89, midieron uno y otro un metro 543 milímetros, siendo por lo tanto destinados á la cuarta situación, conforme al art. 6.º de la ley y Real orden de 30 de Marzo de 1890.

Villamediana.

Pendiente de recurso Mauro Miguel Romero, del actual reemplazo, por haber alegado una dilatación del conducto inguinal derecho, no se comprobó el defecto predicho en el reconocimiento á que se refiere el art. 113, quedando por lo tanto declarado soldado sorteable.

Medido en virtud de reclamación Enrique González Maté, del reemplazo del 90, obtuvo un metro 542 milímetros, quedando por lo tanto adscrito al Batallón de Depósito, conforme al art. 66.

Torquemada.

Útil condicional Julian Rodríguez Benito por el defecto que se determina en el número 129, orden 1.º de la clase 3.ª del Cuadro, por cuyo defecto fué inútil en el año anterior, se dispone su ingreso en el Batallón de Depósito para sufrir la comprobación correspondiente.

Con talla para activo en el Ayuntamiento Bartolomé Benito Archeli, corto del reemplazo anterior, y no comprobándose en el reconocimiento el defecto que alegó tener en la pierna izquierda ni ningún otro del Cuadro de exenciones, declárasele soldado sorteable, á tenor del artículo 66.

Valbuena de Pisuegra.

Confirmada en la medición de Pascasio Vizcaino Tapia, del actual reemplazo, la talla de un metro 543 milímetros, por la que fué excluido

temporalmente en el Ayuntamiento, se acuerda que ingrese en el Batallón de Depósito en conformidad al párrafo 2.º, art. 66.

Medido Emilio Velasco Lalla; y Considerando que en el acto definido en el art. 113 de la ley, tan sólo alcanzó un metro 482 milímetros, se acuerda su exclusión total del servicio militar, á tenor del art. 63 en su párrafo 3.º, facilitándole la certificación correspondiente.

Reclamada la talla de Venancio Ruiz Serna, soldado sorteable del actual reemplazo, obtuvo un metro 570, siendo confirmado por lo tanto el fallo de la Corporación municipal.

En la necesidad de que sufra la comprobación prevenida en los artículos 36 y 38 del reglamento, Marcos Ruiz Diez, sordo-mudo del reemplazo del 91, se acuerda que ingrese en el Batallón de Depósito por el tiempo que se determina en el art. 40, aceptando el dictamen facultativo.

Melgar de Yuso.

Encontrándose enfermo é imposibilitado de presentarse al reconocimiento el prófugo del reemplazo de 1874 Adel Gallardo Santos, se dispone que el acto indicado tenga lugar en el Ayuntamiento en la forma que se preceptúa en la Real orden de 15 de Julio de 1878.

Valdeolmillos.

Comprobado en la primera revisión de Desiderio Villoldo Márcos, el defecto á que se refiere el número 148, orden 3.º de la clase 3.ª, por el que fué inútil en el reemplazo anterior, quedó resuelto que pase al Batallón de Depósito á los fines de los artículos 36 y 38 del reglamento.

Valdespina.

Inútil por imbécil en el reemplazo anterior Constantino Alonso Meneses; y Considerando que el defecto de que se trata, reproducido en la revisión, exige que sea comprobado en la forma que disponen los artículos 36, 38 y 40 del reglamento, se acuerda declararle útil condicional.

Discordes el Médico militar y el civil respecto á si la fractura de la tibia izquierda que se apreció en el reconocimiento de José Rodríguez Quijada, del actual reemplazo, causa ó nó la inutilidad del mozo para el servicio militar, se dispuso una nueva inspección del interesado por el Médico civil D. José Domínguez Gómez, quien hallándose conforme en que el padecimiento reúne los requisitos que se determinan en el número 106, orden 10.º, clase 2.ª del Cuadro, según así lo había manifestado el facultativo D. Anselmo Abad Miguel, se acuerda, de conformidad con el dictamen de los Profesores, excluir temporalmente del servicio militar al mozo referido, conforme al caso 1.º, art. 66 de la ley de Reemplazos.

Despachadas las vistas públicas

que se habían señalado para este día, se procede á la resolución de los demás asuntos.

Instruidas diligencias en la Alcaldía de Capillas para acreditar la demencia de Sabas Sáez García, natural de aquella villa; y Considerando que curado el presunto demente en 16 de Diciembre de 1889 de la enfermedad que padecía y declarada por lo tanto su salida del Manicomio de San Juan de Dios, donde se hallaba recluido, la nueva observación del presunto vesánico sólo puede tener lugar cuando se decreta judicialmente, á tenor del art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, cuyo cumplimiento se encargó á la Alcaldía por providencia del Gobierno de provincia de 27 de Marzo próximo pasado, se acuerda, en conformidad al párrafo 1.º, artículo 98, devolver las actuaciones al Alcalde para que se atenga al precepto legal citado y á lo que el superior jerárquico le previno, con bien poco éxito por cierto, puesto que insiste en contrariar y en desobedecer sus disposiciones, perfectamente ajustadas al derecho constituido.

Suspéndese la sesión con el objeto de asistir los Vocales de la Permanente á la inauguración de las de la Asamblea provincial, convocada para este día, en conformidad á lo dispuesto en el art. 55 de la vigente ley orgánica Provincial.

Reanudada á la una, se aceptan por unanimidad los reparos de primer examen de las cuentas municipales de Barruelo y Valle de Santullán, Meneses y Villota del Duque, correspondientes al ejercicio económico de 1890-91, como igualmente los que se formulan á las de Villanueva de 1877-78 y Piña de Campos de 1872-73 y 73-74, dando traslado á los cuentadantes para que los contesten en el plazo de quince días.

En virtud de haberse observado en las de Dehesa de Romanos, Terradillos, Tabanera de Valdavia, Villanueva de Abajo, Villarmentero, San Cebrián de Mudá, Salinas de Pisuega y Barrio de San Pedro de 1890-91, los preceptos contenidos en los artículos 161 al 164 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se acuerda consultar al Gobierno de provincia su aprobación.

Vistas las de Ampudia, Baquerín, Celada de Robledo y Mantinos de 1890-91; y Considerando que comprendidos los Concejales que las votaron en las prescripciones del art. 106 de la ley citada, debieron abstenerse de tomar parte en la aprobación de las mismas, á tenor del art. 163, concordante con el 155 de la ley de 20 de Agosto del 70 y de las reglas publicadas en la circular inserta en el Boletín de 2 de Enero último, se acuerda devolverlas para censura y reforma.

Existiendo en las de Micieces de Ojeda de 1890-91 un alcance contra

los respectivos Depositarios de 36 pesetas 43 céntimos, existencia de la cuenta anterior, y 68 con 48 de éstas, que no obran como debieran en Caja, se acuerda consultar al Gobierno su aprobación, una vez ingresadas las sumas predichas.

Mediante no haberse realizado por el Ayuntamiento de Calzadilla de la Cueva la cobranza de 40 pesetas, valor de unas hierbas arrendadas, 33 de renta de tierras y los demás créditos á favor del Municipio, incluso lo prestado á los labradores en virtud del decreto del Gobierno provisional de 27 de Noviembre de 1868, cuyo art. 12 está obligado á cumplir, se acuerda hacer presente al Gobierno que una vez recaudadas dichas sumas procede dictar fallo absolutorio en las de 1890-91, haciendo presente á los claveros que no pueden satisfacerse los gastos sin el ingreso en arcas de los fondos precisos y que se incluirán en la distribución mensual.

Aparte de los días señalados por el Gobierno de provincia para el juicio de exenciones, se acuerda, en conformidad al art. 94 de la ley Provincial, celebrar sesión el 8, 11, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28 y 30 del corriente, á fin de conocer de las incidencias del reemplazo y de los demás asuntos que son privativos de la Comisión.

Transcurridas las horas reglamentarias, se levantó la sesión á las dos de la tarde, de que certifico.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminando el plazo para la admisión de redención del servicio militar para Ultramar el día 10 del mes actual, y siendo éste festivo, queda desde luego habilitado dicho día, según orden telegráfica de la Dirección general del Tesoro público fecha de ayer, para todos aquéllos que deseen verificarlo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 2 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Minas.—Tercera subasta.

No habiendo dado resultado alguno por falta de licitadores la subasta celebrada el día 1.º del actual para la enajenación de las minas denominadas "Doña Juana," y "San Agustín," he acordado, en armonía con lo que preceptúa el art. 23 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y 14 de la instrucción vigente del ramo, convocar á nueva subasta pública de las dos citadas minas, que se verificará el día 6 del presente mes de Abril á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Interventor de Hacienda, bajo la presidencia de éste y con asistencia del

Sr. Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de Minas, por el mismo tipo é idénticas condiciones que se determinan y detallan en la relación y pliego publicados en el número 214 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 17 de Marzo último.

Palencia 3 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Examinado el presupuesto carcelario de este partido judicial para 1892 á 93 por el Gobierno civil de la provincia, y devuelto por el mismo, al objeto de que se haga segunda convocatoria á los Ayuntamientos de dicho partido, por no haber existido mayoría en la primera, se les cita para esta segunda en el día 10 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, para su discusión y aprobación definitiva.

Baltanás 31 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Cirilo Cabezudo.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, desde la inserción en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes puedan examinarle y alegar lo que á su derecho convenga, si se creyesen agraviados, pues pasado dicho término no serán oídos.

Valle de Cerrato 29 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Julian Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

El Ayuntamiento que presido y Junta de asociados ha acordado el arriendo á venta libre por uno ó tres años de todas las especies de consumo sujetas á impuesto, cuyo acto tendrá lugar en los días 17 y 27 del corriente mes, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, dando principio á las diez de la mañana y terminando á las doce; la subasta se verificará por pujas á la llana de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y por el tipo de 1.092 pesetas 50 céntimos para el Tesoro y 933 pesetas 25 céntimos por recargos municipales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Valoria de Aguilar 3 de Abril de 1892.—El Alcalde, Ventura García.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1892 á 93, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, durante dicho tiempo los contribuyentes podrán examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Villarmentero 2 de Abril de 1892.—El Alcalde, Rafaél de la Pinta.

Ayuntamiento constitucional de Támara.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1892 á 93, queda el mismo expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones creyeren justas.

Támara 31 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Remigio Alario.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Subsanados los defectos de que adolecía el repartimiento de consumos de este pueblo y actual ejercicio de 1891 á 92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, para que los contribuyentes puedan examinarle y alegar lo que á su derecho convenga.

Santa Cecilia 1.º de Abril de 1892.—El Alcalde, Marcelino León.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuega.

Hallándose vacante el cargo de Secretario del mismo, dotado con el sueldo de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, los que se crean aptos para desempeñar dicho cargo y reunan las condiciones establecidas en la ley Municipal, así como acreditar haber desempeñado otra Secretaría, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Valbuena de Pisuega 31 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Felino Ruiz.